



Derecho Civil

Cédulas para la preparación del examen de grado.

TEORÍA DE LA LEY Y PERSONA

ACTO JURÍDICO

BIENES

TEORÍA DE LA LEY Y PERSONA	4
1) Personas. Concepto y clasificación. Atributos de la personalidad en las personas naturales. Paralelo con las personas jurídicas.	4
2) Principios inspiradores del Código Civil: especial referencia a autonomía privada, buena fe, enriquecimiento sin causa, libre circulación de los bienes, responsabilidad civil, omnipotencia de la ley, protección de la propiedad y seguridad jurídica.	7
ACTO JURIDICO	8
1) Ineficacia de los actos jurídicos. Concepto y clasificaciones. Inexistencia, nulidad, renuncia, resolución, resciliación, terminación, inoponibilidad y plazo extintivo. Respecto de las mismas: concepto, causales, características y efectos.	8
2) Vicios de la voluntad y simulación en los actos jurídicos. El error, fuerza, dolo y lesión. Concepto, requisitos y efectos de cada uno.	12
3) Acto jurídico. Concepto y características principales. Clasificaciones. Requisitos de existencia y de validez. Modalidades de los actos jurídicos (condición, plazo y modo).	17
BIENES	22
1) La posesión. Concepto, elementos y clasificaciones de la posesión. La accesión de posesiones. Adquisición, conservación y pérdida de la posesión.	22
2) Acciones protectoras del dominio y la posesión. La acción reivindicatoria: concepto y requisitos, cosas que pueden reivindicarse y sujetos activo y pasivo de la acción reivindicatoria. La acción publiciana: concepto y requisitos de procedencia. Las prestaciones mutuas. Acciones posesorias: concepto y requisitos de procedencia. Tipos de acciones posesorias y su función específica	25
3) Modos de adquirir el dominio. Breve referencia a Ocupación y Accesión. Tradición: concepto, elementos y características. Naturaleza jurídica. Distinción entre entrega y tradición. Especies de tradición.	32
4) La prescripción adquisitiva o usucapión. Concepto y regulación en el Código Civil. Reglas comunes a ambos tipos de prescripción. Requisitos generales de la prescripción adquisitiva. Clases de prescripción adquisitiva y sus requisitos. Interrupción y suspensión de la prescripción.	36

5) Teoría de los bienes. Concepto jurídico de cosa y bien. Derechos reales y personales. Concepto y clasificación de los derechos reales. Clasificación de las cosas en el Código Civil y su importancia. ..	38
6) Funciones generales del registro inmobiliario. Funciones jurídicas de la inscripción en el Código Civil (Teoría de la Posesión Inscrita). Inscripciones a que da lugar la sucesión por causa de muerte. El objeto de la inscripción.	40
7) Dominio, posesión y tenencia: conceptos, elementos, características y clasificaciones. Limitaciones del dominio: referencia a usufructo y servidumbres.	42

TEORÍA DE LA LEY Y PERSONA

- 1) Personas. Concepto y clasificación. Atributos de la personalidad en las personas naturales. Paralelo con las personas jurídicas.

1. Conceptos Fundamentales

- La personalidad: Se define como la aptitud o idoneidad necesaria para ser sujeto de derechos y titular de obligaciones o relaciones jurídicas. Constituye la base para el reconocimiento de estos derechos y obligaciones, siendo una cualidad inseparable e irrenunciable.
- La Persona: Es todo ente que posee la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. El Código Civil (Art. 54 CC) establece una distinción fundamental, clasificando a las personas en Naturales y Jurídicas.

1.1. Clasificación Legal

- Persona Natural (Art. 55 CC): “todo individuo de la especie humana...”.
- Persona Jurídica (Art. 545 CC): “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles...”.

2. Existencia de la Persona Natural (Arts. 74–95 CC)

La regulación del inicio y término de la existencia legal de las personas se divide en dos conceptos clave: Existencia Legal y Natural: El Título II del Código Civil establece que la existencia legal comienza con el nacimiento, entendido como la separación completa del vientre materno, y termina con la muerte natural, reputándose no haber existido quienes mueren antes de nacer o no sobreviven un instante.

Protección y Muerte Presunta: Protección del que está por nacer: La ley protege al que está por nacer y suspende los derechos que le corresponderían hasta su nacimiento.

Muerte Presunta: Regula la situación de quienes desaparecen ignorándose si viven. Requisitos: Transcurso de cinco años desde las últimas noticias, citaciones públicas, audiencia del defensor de ausentes y fijación de un día presuntivo de muerte.

Efectos: Concesión de posesión provisoria o definitiva de los bienes según plazos y circunstancias, con restricciones de administración y necesidad de inventario y caución.

Casos Especiales: Desaparición en guerra, naufragio, accidentes de aeronaves o catástrofes (permiten abreviar trámites y conceder posesión definitiva inmediata).

Rescindibilidad: El decreto es rescindible si el desaparecido reaparece o si se prueba su verdadera muerte, debiendo restituirse los bienes en el estado en que se encuentren.

Muerte Comprobada: Cuando la muerte es cierta aunque no se encuentre el cuerpo, el juez puede dictar una resolución que la tenga por comprobada, ordenando su inscripción en el Registro Civil y publicación en el Diario Oficial.

3. Atributos de la Persona Natural

- Nombre (Art. 58 bis CC): Normas sobre pre nombres y apellidos.
- Nacionalidad (Art. 56 CC y CPR): Regla básica de nacionalidad civil; complementado con arts. 10 y ss. de la CPR.
- Domicilio (Art. 59 CC): Concepto de domicilio.
- Estado civil (Art. 304 CC): Estado civil como elemento de la filiación y familia.
- Patrimonio (Doctrinario): Reconocido como universalidad jurídica de bienes, derechos y obligaciones.
- Capacidad: Art. 1445 CC: Capacidad como requisito de validez de los actos. Art. 1446 CC: Regla general: toda persona es legalmente capaz salvo declaración de la ley.

3. Paralelo Persona Natural y Persona Jurídica

Persona Natural (PN)	Criterio	Persona Jurídica (PJ)
 Individuos de la especie humana, sin importar edad, sexo, estirpe o condición (Art. 55 CC).	Definición	 Persona ficticia, capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones civiles y ser representada judicial y extrajudicialmente (Art. 54S inc. 1º CC).
 • Chilenos y Extranjeros (Art. 55 CC). • Domiciliados y Transeúntes (Art. 58 CC).	Clasificación	 • Derecho Público • Derecho Privado. Subclasificadas en: - Con fines de lucro (ej. Sociedades). - Sin fines de lucro (ej. Corporaciones y Fundaciones) (Arts. 54S y 547 CC).
 Adquiere existencia legal cuando (Art. 74 CC): 1. Se separa del vientre materno. 2. Dicha separación es completa. 3. Sobrevive a la separación un instante siquiera.	Nacimiento / Constitución	 Se constituye por escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde (Art. 548 CC).
 Posee todos los atributos de la personalidad.	Atributos de la Personalidad	 Posee todos los atributos de la personalidad, excepto el estado civil.
 Responsables civilmente (contractual y extracontractual) y penalmente.	Responsabilidad	 En principio, solo son responsables civilmente. Excepcionalmente, serán responsables penalmente por: • Lavado de activos. • Cohecho a funcionario público o internacional. • Financiamiento del terrorismo.
 Por muerte (natural o presunta).	Extinción	 • Sociedades: Término del negocio, vencimiento del plazo, muerte de los socios, acuerdo, insolvencia, entre otros. • Corporaciones y Fundaciones: Vencimiento del plazo, acuerdo de la asamblea, sentencia judicial, haber realizado el fin para el que se crearon, entre otros.

- 1 Principios inspiradores del Código Civil: especial referencia a autonomía privada, buena fe, enriquecimiento sin causa, libre circulación de los bienes, responsabilidad civil, omnipotencia de la ley, protección de la propiedad y seguridad jurídica.

1. Principios inspiradores del Código Civil

- 1.1. Autonomía privada Art. 1545 CC → “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”. Art. 12 CC → Posibilidad de renunciar derechos, salvo prohibición legal
- 1.2. Buena fe. Art. 706 CC → Buena fe en posesión (subjetiva). Art. 1546 CC → Buena fe en contratos (objetiva: ejecución de buena fe).
- 1.3. Enriquecimiento sin causa No sistematizado, pero se desprende de: Art. 2295 CC (pago de lo no debido). Arts. 1888 y ss. CC (lesión enorme).
- 1.4. Libre circulación de bienes Art. 582 CC → Definición de dominio (facultad de disposición). Art. 686 CC → Tradición de inmuebles mediante inscripción en el Conservador. Art. 1810 CC → Reglas sobre enajenación en compraventa.
- 1.5. Responsabilidad civil Art. 2314 CC → “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...” (base de la responsabilidad extracontractual). Art. 1547 CC → Grados de culpa en responsabilidad contractual.
- 1.6. Omnipotencia de la ley Art. 1 CC → Concepto de ley. Art. 2 CC → Obligación de cumplir la ley desde su publicación.
- 1.7. Protección de la propiedad Art. 582 CC → Dominio como derecho real absoluto. Art. 19 N°24 CPR → Garantía constitucional de propiedad.
- 1.8. Seguridad jurídica Art. 9 CC → Irretroactividad de la ley. Arts. 177 y 178 CPC → Cosa juzgada (seguridad en resoluciones judiciales). Art. 12 CC → Respeto a la irrenunciabilidad de ciertos derechos (seguridad en normas de orden público).

ACTO JURIDICO

- 1) Ineficacia de los actos jurídicos. Concepto y clasificaciones. Inexistencia, nulidad, renuncia, resolución, resciliación, terminación, inoponibilidad y plazo extintivo. Respecto de las mismas: concepto, causales, características y efectos.

1. Ineficacia de los actos jurídicos

- 1.1. Inexistencia → Doctrinaria, no regulada expresamente. Se deduce de arts. 1444, 1445 y 1446 CC (elementos de existencia). 1701-1809-1444 (prof. claro solar)
- 1.2. Nulidad → Arts. 1681 a 1701 CC.
 - 1681: concepto de nulidad.
 - 1682–1684: nulidad absoluta.
 - 1685–1687: nulidad relativa.
 - 1691 y ss.: reglas de saneamiento, confirmación, prescripción.
- 1.3. Renuncia → Art. 12 CC (los derechos irrenunciables).
- 1.4. Resolución → Art. 1489 CC (condición resolutoria tácita en contratos bilaterales).
- 1.5. Resciliación → Art. 1567 N°1 CC (modo de extinguir las obligaciones por mutuo consentimiento).
- 1.6. Terminación → Aplicable a contratos de tracto sucesivo; ej. Art. 1950 CC (arrendamiento), además de reglas especiales de contratos.
- 1.7. Inoponibilidad → Art. 2465 CC (fraude a los acreedores); reglas de publicidad (ej. art. 686 CC sobre inscripción de inmuebles). forma y fondo
- 1.8. Plazo extintivo → Art. 1494 CC (efecto extintivo de las obligaciones a plazo); prescripción extintiva en arts. 2514 y ss. CC.

La ineficacia del acto jurídico es la situación en que un acto deja de producir los efectos que normalmente le son propios. Puede presentarse como ineficacia intrínseca cuando el vicio está dentro del acto mismo, o como ineficacia extrínseca cuando deriva de hechos o circunstancias externas que se producen con posterioridad a su celebración. En la ineficacia intrínseca se encuentran la inexistencia y la nulidad, mientras que en la ineficacia extrínseca operan instituciones como la condición resolutoria, la caducidad, la revocación, el mutuo disenso, la inoponibilidad y la rescisión, entre otras.

La inexistencia corresponde a la sanción aplicable a los actos celebrados sin un requisito esencial de existencia. Un acto inexistente no ingresa al mundo jurídico, y por lo mismo jamás produce efectos. La doctrina ha explicado la inexistencia en diferentes términos: Claro Solar la concibe como la sanción por faltar requisitos de la esencia del acto conforme al artículo 1444 del Código Civil, o instrumentos exigidos por la ley para la existencia del acto, como ocurre con los artículos 1701, 1801 y 2055. Alessandri sostiene que el Código Civil no reguló expresamente la inexistencia, porque carecería de sentido “extinguir lo que nunca existió”, y que las referencias del artículo 1682 a ciertos requisitos deben entenderse como alusiones implícitas a requisitos de existencia. Este tipo de ineficacia posee características particulares: no requiere declaración judicial, sino que el juez sólo constata su falta de existencia; puede ser alegada por cualquier persona, tenga o no interés; no admite saneamiento por prescripción ni ratificación; y, al no haber ingresado al mundo jurídico, no genera efectos ni entre las partes ni frente a terceros.

La nulidad, en cambio, es la sanción legal que afecta a los actos que adolecen de vicios de validez, esto es, que infringieron requisitos establecidos por la ley en atención a la naturaleza del acto o a la protección de las personas. A diferencia de la inexistencia, la nulidad sí requiere una sentencia judicial para producir efectos, conforme al artículo 1687 del Código Civil, dado que el acto nulo existe y produce efectos hasta que un tribunal declare su invalidez. La nulidad tiene un marcado carácter de orden público, según lo indican los artículos 11 y 1469 del Código Civil, pues protege la integridad del tráfico jurídico. Las partes no pueden declarar unilateralmente la nulidad; sólo pueden resolver el acto por mutuo disenso, figura que se distingue de la nulidad en cuanto no ataca la validez original del acto, sino que extingue las obligaciones por acuerdo posterior.

La nulidad absoluta es aquella que sanciona la omisión de requisitos o formalidades que la ley exige en consideración a la naturaleza o esencia del acto, o en resguardo de la moral y el orden público. Entre sus causales se encuentran el objeto ilícito, la causa ilícita, la falta de objeto, la falta de causa, la ausencia total de voluntad, el error esencial, la falta de solemnidades legales y los actos celebrados por incapaces absolutos. Esta nulidad puede y debe ser declarada de oficio por el juez cuando aparece de manifiesto en el proceso; también puede alegarla el Ministerio Público Judicial y cualquier persona que tenga un interés actual y pecuniario. La nulidad absoluta sólo puede sanearse por el paso del tiempo, mediante prescripción de diez años, y no admite ratificación. Hasta que se declare, el acto produce todos sus efectos.

La nulidad relativa, regulada en el artículo 1684, es aquella destinada a proteger intereses privados y sanciona actos que presentan vicios relacionados con el estado o la calidad de las personas. Sus causas abarcan los errores sustanciales o sobre calidades accidentales, el error en la persona, el dolo principal, la fuerza moral, la incapacidad relativa y la lesión enorme, además de la omisión de requisitos que la ley establece considerando la situación personal de las partes. Solo puede ser alegada por la persona a quien la ley protege, por sus herederos o sus cesionarios, lo que marca su sentido profundamente personal. A diferencia de la nulidad absoluta, la relativa puede sanearse por prescripción en el plazo de cuatro años —con reglas especiales para casos de violencia, incapacidad o situaciones particulares como las de la mujer casada en sociedad conyugal— y también puede sanearse mediante ratificación o confirmación. La ratificación es un acto unilateral por el cual la parte protegida, con conocimiento del vicio y siendo actualmente capaz, valida el acto y renuncia a la acción de nulidad, pudiendo ser expresa —con las mismas solemnidades del acto original— o tácita, mediante la ejecución espontánea del acto.

Existe, además, la doctrina de la conversión del acto jurídico, mediante la cual un acto nulo puede transformarse en otro que sí cumple los requisitos de validez, siempre que ello corresponda a la voluntad interna de las partes y que el nuevo acto pueda sostenerse con las mismas declaraciones efectuadas en el acto original. Como el Código Civil es estricto en esta materia, la conversión sólo se admite en casos expresamente previstos por la ley, como ocurre con la conversión de un instrumento público defectuoso en instrumento privado conforme al artículo 1701, o con la conversión de la donación irrevocable entre cónyuges en donación revocable conforme al artículo 1138.

Cuando la nulidad es declarada judicialmente, la ley distingue entre actos cumplidos y no cumplidos. Si el acto no se ha ejecutado, la declaración de nulidad extingue las obligaciones y libera a las partes, impidiendo cualquier pretensión de cumplimiento. Si el acto se ha cumplido total o parcialmente, se generan obligaciones restitutorias recíprocas, de modo que cada parte debe devolver lo que recibió. Existen excepciones importantes: los actos con objeto o causa ilícita no generan restituciones, conforme al artículo 1468; los contratos reales presentan particularidades para evitar enriquecimientos injustificados; y el poseedor de buena fe no debe restituir frutos sino desde la contestación de la demanda. En el caso de incapaces, el artículo 1688 establece la regla de que no están obligados a restituir, salvo prueba de enriquecimiento.

Los efectos de la nulidad frente a terceros también tienen relevancia. En principio, la declaración de nulidad permite atacar actos posteriores, dando lugar, por ejemplo, a la acción reivindicatoria contra terceros que han adquirido la cosa. No obstante, la ley establece excepciones para proteger situaciones jurídicas consolidadas, como ocurre en la lesión enorme (art. 1895), las donaciones entre vivos (art. 1432), la adquisición por prescripción de bienes raíces inscritos y los efectos especiales relativos al heredero indigno (art. 976).

Finalmente, desde un punto de vista lógico-procesal, la acción de nulidad debe deducirse antes que la acción de restitución, siendo posible acumular ambas en una sola demanda conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, subordinando la restitución a la declaración de invalidez. Junto a ello, la nulidad puede presentarse en formas diversas: total o parcial, según afecte la totalidad o parte del acto; consecuencial, cuando la invalidez del acto principal arrastra la de uno accesorio; y refleja, cuando la falta de solemnidad produce la nulidad completa del acto.

2) Vicios de la voluntad y simulación en los actos jurídicos. El error, fuerza, dolo y lesión. Concepto, requisitos y efectos de cada uno.

Vicios del Consentimiento (Art. 1451 del Código Civil) La normativa general establece que el consentimiento puede ser objeto de vicio por error, fuerza y dolo.

1. Error

1.1. Error (Arts. 1451, 1453-1455 del Código Civil): El error de derecho no invalida el consentimiento (Art. 1452 CC, en armonía con el Art. 8 CC).

1.2. Error Esencial (o Impedimento): (Art. 1453 CC) Vicia la voluntad (Doctrina: Implica Inexistencia). Versa sobre la especie del acto (negocio jurídico) o la identidad precisa del objeto.

- Sanción:

- Inexistencia, ya que falta voluntad o consentimiento (no contemplada en legislación)
- Nulidad absoluta, por ser máxima sanción y faltar un elemento esencial (Art. 1682 CC)
- Nulidad relativa, porque atiende a un interés privado y mediante interpretación de Arts. 1453, 1454 y 1682 CC se arriba a dicha conclusión similar a la del error sustancial

1.3. Error Sustancial: (Art. 1454 CC) Vicia la voluntad. Recae sobre la sustancia o una calidad determinante del objeto o del contrato.

- Sanción:

- Nulidad relativa
- Excepción: En contrato de depósito no vicia el consentimiento, por expresa disposición del Art. 2216 CC

- 1.4. Error Accidental: (Art. 1454 CC) No vicia la voluntad (Principio General). Invalida la voluntad *únicamente si* la calidad fue el móvil principal para la celebración del contrato y esto fue conocido por la contraparte.
- Sanción:
 - Nulidad relativa (fin que se perseguía no fue alcanzado)
- 1.5. Error en la Persona: (Art. 1455 CC) No vicia la voluntad (Principio General). Invalida la voluntad *sólo si* la consideración de la persona constituyó la causa principal del contrato (contratos *intuitu personae*)
- Sanción:
 - Nulidad relativa. Si la otra parte actuó de buena fe, tendrá derecho a indemnización de perjuicios
2. Fuerza (Arts. 1456-1457 del Código Civil)
- 2.1. Fuerza Física (Absoluta): Ausencia de voluntad. En consecuencia, no constituye un vicio del consentimiento, sino una causal de nulidad por inexistencia de la voluntad.
- 2.2. Fuerza Moral (Compulsiva): Constituye un vicio del consentimiento, siempre que satisfaga los siguientes presupuestos: Ilícita: La amenaza o el apremio deben ser contrarios a la ley. Grave: Debe ser idónea para producir una impresión contundente en un individuo con cordura. Determinante: Sin su ejercicio, el afectado no habría celebrado el acto o contrato.
- Sanción
 - Nulidad relativa
 - Testamento nulidad absoluta (doctrina)
3. Dolo (Arts. 1458-1459 del Código Civil) Definición General (Art. 44 inc. final CC): Se entiende como la intención positiva de causar perjuicio. Definición como Vicio: Artificio, maquinación o engaño intencional que induce a una persona a otorgar el consentimiento en un acto o contrato que, de no mediar tal, no habría celebrado.
- Sanción

- Nulidad relativa
- Indemnización de perjuicios cuando es incidental
- Requisitos para la invalidación del consentimiento:
 - Ser Determinante del consentimiento.
 - Provenir de una de las partes (en negocios bilaterales).
 - Existencia de la intención de engañar.
- 3.1. Dolo Principal: Vicia el consentimiento, sancionándose con la Nulidad Relativa (Art. 1458 CC).
- 3.2. Dolo Incidental: No anula el acto, pero faculta la exigencia de indemnización de perjuicios (Art. 1459 CC).

Distinción de Actos: Bilateral: Debe ser imputable a una de las partes. Unilateral: Puede provenir de cualquier sujeto, si resulta determinante (Ejemplo: la Donación).

4. Lesión Enorme Definición: Detrimento patrimonial experimentado por una persona debido a la manifiesta desproporción económica entre las prestaciones recíprocas en un negocio jurídico.
 - Criterio de Evaluación: Es eminentemente objetivo. Principio General: No constituye una causal genérica de vicio o de nulidad (no se encuentra enumerada en el Art. 1451 CC).
 - Ámbito de Operación: Su aplicación se circunscribe a los contratos onerosos conmutativos y a aquellos supuestos taxativamente indicados por la ley.
 - Plazo de Prescripción: 4 años.
 - Sanción Jurídica: No implica forzosamente la nulidad relativa; frecuentemente conlleva la rescisión o la obligación de compensar la prestación desequilibrada.
- 4.1. Casos de Lesión Enorme contemplados en el Código Civil:
 - Compraventa de bienes raíces (Arts. 1880 y siguientes CC):
 - Acciones que competen al vendedor (Art. 1896 CC).

- Opción del comprador: Rescisión o el pago del suplemento (Art. 1890 CC).
- Aceptación de una herencia (Art. 1234 CC).
- Contrato de mutuo con intereses superiores a los legalmente permitidos (Art. 2206 CC).
- Cláusula penal que excede los límites legales (Art. 1544 CC).
- Contrato de anticresis (Art. 2443 CC).

5. Simulación Definición: Acuerdo concertado entre las partes mediante el cual se exterioriza la celebración de un acto jurídico, si bien su voluntad interna difiere de la declarada, con el propósito de generar una apariencia o inducir a error a terceros.

5.1. Presupuestos:

- Existencia de un acuerdo simulador entre las partes.
- Discrepancia intencional entre la voluntad efectiva y la manifestada.
- Propósito de aparentar o engañar (aun cuando este no siempre sea el fin último).

5.2. Clasificación y Efectos:

Simulación Absoluta: El acto jurídico es enteramente fingido, sin la intención de celebrar ningún negocio real. Sanción / Consecuencia Jurídica: Nulidad Absoluta del acto aparente.

Simulación Relativa: Se declara un acto (el aparente) con el objeto de encubrir otro (el disimulado), que es el verdaderamente deseado. Consecuencias: Acto Aparente: Carece de eficacia jurídica. Acto Disimulado: Produce efectos válidos siempre que cumpla con todos los requisitos legales de su especie.

5.3. Disposiciones Clave y Efectos:

Diferenciación: El Art. 1451 CC distingue los vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo) de la figura de la simulación.

Efectos del Acto Simulado (Arts. 1683 y siguientes CC): El acto aparente no despliega efectos jurídicos.

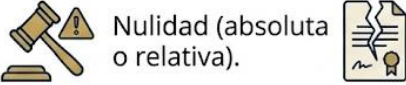
Protección a Terceros (Art. 1685 CC): Los terceros que resulten perjudicados están facultados para impugnar la simulación.

Ilustración Principal: Una "Compraventa" que en realidad oculta una Donación. El negocio aparente (compraventa) es nulo, sin perjuicio de que el acto disimulado (donación) será válido si observa las solemnidades legales pertinentes.

3) Acto jurídico. Concepto y características principales. Clasificaciones. Requisitos de existencia y de validez. Modalidades de los actos jurídicos (condición, plazo y modo).

1. El acto jurídico: concepto, requisitos y elementos
 - 1.1. Concepto: Noción legal (art. 1437 cc): aunque no está definido, se infiere del código civil como una de las fuentes de las obligaciones, junto con el contrato y el acto unilateral.
 - 1.2. concepto doctrinal: manifestación de voluntad que busca producir efectos legales, tales como crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.
2. Requisitos del acto jurídico (art. 1445 cc) para que una persona se obligue mediante un acto o declaración de voluntad, se requiere:
 - capacidad legal.
 - consentimiento sin vicios.
 - objeto lícito
 - causa lícita.
- 2.1. voluntad y consentimiento no viciado
 - Voluntad: disposición moral con la intención de generar efectos jurídicos.

REQUISITOS DE UN ACTO JURÍDICO

Requisitos de Existencia (Impiden que el acto se forme)	Criterio	Requisitos de Validez (El acto nace, pero viciado)
Voluntad o consentimiento, objeto, causa, solemnidades (si la ley las exige). 	Elementos	Consentimiento no viciado, objeto lícito, causa lícita, capacidad legal. 
 Inexistencia (o nulidad absoluta según la tesis mayoritaria).	Sanción en caso de falta	 Nulidad (absoluta o relativa).

- Requisitos de la voluntad: debe ser seria, real y manifestada (expresa, tácita, presunta o por silencio si la ley lo permite).

2.2. Objeto lícito concepto legal (art. 1460 cc): la cosa que se trata de dar, hacer o no hacer. el mero uso o tenencia puede ser objeto. *(crítica: confunde objeto del acto con la prestación).*

- Concepto doctrinal: el conjunto de derechos y obligaciones que el acto o contrato genera, modifica, transmite o extingue.
- Requisitos del objeto (art. 1461 cc):
 - si es una cosa (obligaciones de dar): existente (o futura si no hay prohibición), comerciable, determinada o determinable (al menos en cuanto al género), lícita (no caer en supuestos de objeto ilícito).
 - si es un hecho o abstención (obligaciones de hacer o no hacer): determinado o determinable, físicamente posible (no oponerse a la naturaleza), moralmente posible (no prohibido por ley, moral u orden público), lícito (conforme a normas y buenas costumbres).

nota: la imposibilidad absoluta del objeto implica su falta y conlleva nulidad absoluta.

objeto ilícito (arts. 1462–1466 cc): contrario a la ley, orden público, moral o buenas costumbres. La enumeración es ejemplificativa. sanción: nulidad absoluta.

Casos principales: actos contrarios al derecho público chileno, pactos sobre sucesión futura, enajenación de cosas prohibidas (art. 1464 cc), condonación del dolo futuro, deudas de juegos de azar, contratos contrarios a la moral o la ley (art. 1466 cc), enajenación de derechos no enajenables (ej. personalísimos), *salvo derechos de uso y habitación*.

- *Sanción: Nulidad absoluta*

2.3. Causa Lícita

- concepto: el motivo inmediato que induce a la celebración del acto y que justifica su existencia.
- Requisito: debe ser moralmente aceptable y conforme a la ley.
- Sanción: Nulidad absoluta

2.4. capacidad legal (arts. 1446 y 1447 cc)

- concepto: aptitud legal para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones por sí mismo, sin necesidad de autorización.
- tipos de incapacidad:

TIPOS DE INCAPACIDAD JURÍDICA

Incapacidad Absoluta	Criterio	Incapacidad Relativa
 Dementes, impúberes, sordomudos que no pueden darse a entender claramente. 	Sujetos	 Menores adultos, disipadores bajo interdicción. 
 Afecta la existencia jurídica. Sanción: Nulidad absoluta. 	Consecuencia y Sanción	 Afecta la validez. Sanción: Nulidad relativa.
 No generan obligaciones naturales, ni admiten caución, ratificación o novación. 	Características Adicionales	 Pueden actuar representados o autorizados. Sus actos pueden novarse, caucionarse o ratificarse. 

3. Elementos del acto jurídico (art. 1444 cc) según su estructura, se clasifican en:
 - 3.1. esenciales: aquellos sin los cuales el acto no produce efecto alguno o degenera en uno distinto (ej. voluntad, objeto, causa).
 - 3.2. de la naturaleza: aquellos que se entienden incorporados en el acto sin necesidad de una cláusula especial (ej. condición resolutoria tácita).
 - 3.3. Accidentales: aquellos que no son esenciales ni naturales, pero que pueden ser agregados por la voluntad de las partes (ej. plazo, condición, modo)
 - Modalidades del acto jurídico son cláusulas, incorporadas por las partes o por la ley, que modifican el nacimiento, ejercicio o extinción de los derechos u obligaciones.
 - son elementos accidentales (art. 1444 cc).
 - no se presumen, requieren acuerdo expreso.
 - generalmente se admiten en todos los actos, salvo excepciones (ej. matrimonio).

MODALIDADES DE LOS ACTOS JURÍDICOS

CONDICIÓN (Arts. 1473–1488 CC)	Criterio	PLAZO (Arts. 1494–1499 CC)	MODO O CARGA (Arts. 1089–1096 CC)
 Hecho futuro e incierto.	Definición	 Hecho futuro y cierto.	 Gravamen impuesto al beneficiario de una liberalidad (ej. donación, testamento).
 Afecta el nacimiento o extinción del derecho/obligación.	Efecto	 Afecta la exigibilidad o extinción del derecho/obligación. Siempre llega (jamás fallido).	 Su cumplimiento es judicialmente exigible.
 Suspensiva (Nace al cumplirse) o Resolutoria (Se extingue al cumplirse).	Tipos Destacados	 Suspensivo (Afecta exigibilidad) o Extintivo (Extingue el derecho). Puede ser legal, judicial o convencional.	Su incumplimiento sólo produce resolución si el testador lo dispuso expresamente. 

BIENES

1) La posesión. Concepto, elementos y clasificaciones de la posesión. La accesión de posesiones. Adquisición, conservación y pérdida de la posesión.
--

1. La posesión: Art. 700 CC: Define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”. Art. 714 CC: Regula la mera tenencia, cuando hay corpus pero no animus.

1.1. Elementos de la posesión

- Corpus: poder material sobre la cosa. concepto amplio, poder acceder a ella cuando se necesita
- Animus: intención de poseer como dueño. Convicción de no reconocer el dominio de otro, título determina el ánimo de señor y dueño(se objetiviza)
- Doctrinariamente Cosa determinada:

(Estos elementos se desprenden de la definición del art. 700 y doctrina complementaria.)

Clasificaciones de la posesión

- Art. 702 CC: Poseedor regular (justo título, buena fe inicial y tradición título traslativo).
 - Buena fe Inicial: la inicia creyéndose dueño
 - Título: válido, auténtico y real. (Art. 704 CC, establece cuando un título no es justo), solo procede en título traslativo y constitutivos

- Título Traslaticio: exige la tradición
- Art 702 CC: Posesión irregular es aquella que no cumple con los requisitos de la posesión regular Importancia: que tipo de prescripción conduce
- Arts. 709 a 713 CC: Poseedor vicioso (adquirida o mantenida con violencia o clandestinidad)
 - Violenta (fuerza)
 - Clandestina (dolo): puede eventualmente convertirse en útil
- Poseedor útil/inútil y con/sin derecho de dominio → doctrina basada en art. 700 y 702 CC. Criterio: puede no puede llegar al dominio

1.2. Acción de accesión de posesiones "Es la facultad del poseedor de agregar a su posesión la de sus antecesores jurídicos" La posesión es personal, es decir, cada individuo la adquiere por sí mismo, no pudiendo haber ni transferencia ni transmisión de la posesión. Sucede que la posesión es importante para la prescripción y esta requiere generalmente de plazos largos. Esto conduce a que muchas veces el poseedor no pueda completar el plazo de prescripción, por ello el Art. 717. permite la accesión de posesiones.

- Requisitos:
 - Vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor.
 - las posesiones que se agregan deben serlo con todas sus calidades y vicios.
 - El poseedor debe alegar una serie continua e ininterrumpida de posesiones de antecesores.

Art. 717 CC: Posibilidad de agregar posesiones para completar tiempo de prescripción.

Art. 2500 CC: Reglas complementarias sobre accesión de posesiones contiguas.

1.3. Adquisición, conservación y pérdida de la posesión

- Reglas comunes para la adquisición de la posesión de bienes muebles e inmuebles
 - Adquisición por representación: Tanto la posesión de bienes muebles como la de bienes inmuebles pueden adquirirse por medio de representación legal o voluntaria.
 - Adquisición de la posesión del derecho real de herencia: El heredero adquiere de pleno derecho la posesión de la herencia al momento de deferirse ésta, aun cuando la ignore o sea incapaz.
- Reglas aplicables solo a la posesión de bienes muebles
 - Adquisición: Se adquiere la posesión de los bienes muebles desde el momento en que concurren el corpus y el animus.
 - Conservación: Se conserva la posesión de los muebles mientras subsista el animus domini.
 - Pérdida: Se pierde la posesión de los bienes muebles cuando se pierde tanto el corpus como el animus.
- Reglas aplicables solo a la posesión de bienes inmuebles Adquisición Debe distinguirse según la naturaleza del título:
 - Si el título es constitutivo o de transmisión: No requiere inscripción, pues la ocupación no se aplica a los inmuebles. En la accesión, basta la inscripción del suelo principal. En la prescripción, la inscripción cumple solo una función de publicidad. En la sucesión por causa de muerte, la inscripción sirve para mantener la historia de la propiedad.
 - Si el título es traslativo de dominio: Para adquirir posesión regular: Se requiere inscripción, esté o no inscrito previamente el inmueble. Para adquirir posesión irregular: Se debe distinguir: Si el inmueble está inscrito, la posesión se adquiere por inscripción. Si el inmueble no está inscrito, algunos autores sostienen que también debe

adquirirse por inscripción, mientras otros opinan que basta el simple apoderamiento.

- Conservación Si el inmueble está inscrito: La posesión subsiste mientras no se cancele la inscripción. No obstante, deben mantenerse los elementos reales de la posesión (corpus y animus), no bastando la mera inscripción en papel. Si el inmueble no está inscrito: Se conserva la posesión mientras subsista el animus domini.
- Pérdida Si el inmueble está inscrito: La posesión cesa cuando se cancela la inscripción, lo que puede ocurrir: Por voluntad de las partes, Por decreto judicial, o Por una nueva inscripción incompatible. Si el inmueble no está inscrito: La posesión cesa cuando se pierde el corpus y el animus.

2) Acciones protectoras del dominio y la posesión. La acción reivindicatoria: concepto y requisitos, cosas que pueden reivindicarse y sujetos activo y pasivo de la acción reivindicatoria. La acción publiciana: concepto y requisitos de procedencia. Las prestaciones mutuas. Acciones posesorias: concepto y requisitos de procedencia. Tipos de acciones posesorias y su función específica

Las acciones protectoras del dominio y de la posesión constituyen mecanismos procesales consagrados en el Código Civil chileno para tutelar dos situaciones jurídicas distintas, pero relacionadas: la titularidad del dominio (propiedad) y el hecho de la posesión. Mientras las acciones dominicales se orientan a la protección del derecho de propiedad, las acciones posesorias buscan preservar o restablecer el estado de hecho de la posesión, aunque ésta no se ejerza por el dueño. Estas acciones se estructuran según su naturaleza y finalidad, distinguiéndose principalmente en la acción reivindicatoria, la acción publiciana y las acciones posesorias. Artículos principales: 889, 894, 916 a 941 del Código Civil.

1. Acción reivindicatoria: Art. 889: Define la acción (del dueño no poseedor contra el poseedor no dueño). La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla

1.1. ¿Qué cosas pueden reivindicar? cosas corporales, raíces y muebles. con excepción, cosas muebles quien las adquirió en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento. justificada esta circunstancia no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla (890 CC.) Los otros derechos pueden reivindicar como el dominio; excepto el derecho de petición de herencia(891 CC.) Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular (892 CC.)

1.2. ¿Quién puede reivindicar? (sujeto activo) Corresponde a quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria (893 CC.) Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y que hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción (Acción publiciana) (894 inc. 1 CC.) PERO, no valdrá ni contra el verdadero dueño ni contra el que posea con igual o mejor derecho (894 inc.2 CC.)

1.3. ¿Contra quién se puede reivindicar? Regla general (artículo 895 CC): La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor de la cosa.

- Mero tenedor (artículo 896 CC): Si quien tiene la cosa no es poseedor, sino mero tenedor, no procede reivindicar directamente contra él; sólo está obligado a declarar el nombre y residencia del poseedor verdadero.
- Quien se da por poseedor sin serlo (artículo 897 CC): El que de mala fe se hace pasar por poseedor sin serlo, responde de los perjuicios que cause con ese engaño.
- Enajenante (artículo 898 CC): También puede dirigirse la acción contra el que enajenó la cosa: Para la restitución de lo recibido si por la enajenación

se hizo imposible o difícil recuperar la cosa. Si la enajenó a sabiendas de que era ajena, además debe indemnizar todo perjuicio. Si el reivindicador acepta lo que el enajenante recibió, confirma la venta y no puede luego perseguir la cosa.

- Herederos del poseedor (artículo 899 CC): La acción se puede dirigir solo por la parte que posea el heredero. Las prestaciones relativas a frutos, deterioros y expensas se reparten a prorrata de sus cuotas hereditarias.
- Ex-poseedor de mala fe (artículo 900 CC): Si el poseedor de mala fe deja de poseer por hecho o culpa suya, puede ser demandado como si aún poseyera. Debe responder por frutos, deterioros y expensas del tiempo en que tuvo la cosa. Si paga su valor y el reivindicador lo acepta, se subroga en los derechos de este.
- También se aplica al poseedor de buena fe que durante el juicio se pone en imposibilidad de restituir la cosa por su culpa. En estos casos el reivindicador no está obligado al saneamiento.
- Pérdida o deterioro de cosa mueble (artículo 901 CC): Cuando se reivindica una cosa mueble y hay riesgo de que se pierda o deteriore, el reivindicador puede pedir su secuestro o que el poseedor dé garantía de restitución. Inmuebles durante el juicio (artículo 902 CC): El poseedor sigue gozando del inmueble hasta la sentencia firme, pero el actor puede pedir providencias conservativas para evitar deterioro o pérdida de valor. Embargo del precio o permuta (artículo 903 CC): La acción reivindicatoria se extiende al embargo, en manos de un tercero, de lo que este deba al poseedor que enajenó la cosa como precio o permuta.

2. La acción publiciana: Contemplada en el artículo 894 del Código Civil, es una variante de la reivindicatoria. Se concede al poseedor regular que ha perdido la cosa sin haber aún consolidado la prescripción ordinaria. Esta acción permite que quien posee con justo título y buena fe, pero no ha cumplido aún el plazo para adquirir por prescripción, pueda

recuperar la cosa del poseedor actual, incluso si este es el verdadero propietario, siempre que no tenga posesión inscrita. La finalidad de la acción publiciana es brindar tutela anticipada al poseedor regular frente al despojo, favoreciendo la estabilidad de las relaciones posesorias legítimamente iniciadas. (894 CC) "Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción" Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho. Es la misma acción reivindicatoria, qué se concede al poseedor regular de la cosa cuando se halla en el caso de poder ganarla por prescripción.

3. Prestaciones mutuas. "Son las obligaciones que surgen entre el reivindicador y el poseedor vencido una vez que está firme la sentencia que ha acogido la acción reivindicatoria" aplicación de estas reglas: las prestaciones mutuas son reglas generales, aplicables no solo a la acción reivindicatoria sino también a otras situaciones que este de efectuarse restituciones como la acción de nulidad, acción resolutoria y la acción de petición de Herencia

- 3.1. Clasificación de las prestaciones mutuas: La acción reivindicatoria produce como efecto principal la generación de obligaciones recíprocas entre el reivindicador y el poseedor vencido, conocidas tradicionalmente como prestaciones mutuas. Estas buscan restablecer el equilibrio patrimonial alterado por la posesión indebida de la cosa.

En primer lugar, surgen las prestaciones del poseedor vencido a favor del reivindicador. La más evidente es la restitución de la cosa, debiendo el poseedor vencido devolverla dentro del plazo que fije el juez. Esta restitución comprende la cosa misma con todas sus accesiones, conforme a las reglas generales del dominio.

En cuanto a la indemnización de deterioros, el régimen varía según la buena o mala fe del poseedor. El poseedor de mala fe responde por todos los deterioros causados a la cosa por su hecho o culpa. En cambio, el poseedor de buena fe no responde por

los deterioros producidos por su hecho o culpa, salvo en la medida en que se haya aprovechado de ellos. Cabe precisar que la buena fe cesa, en todo caso, desde la contestación de la demanda, momento a partir del cual se aplican las reglas del poseedor de mala fe.

Respecto de la restitución de frutos, el poseedor de mala fe está obligado a restituir tanto los frutos naturales como los civiles. El poseedor de buena fe, por su parte, no debe restituir los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; sin embargo, debe restituir aquellos percibidos con posterioridad a dicha actuación procesal, quedando sujeto desde entonces al mismo régimen que el poseedor de mala fe.

Asimismo, el poseedor vencido puede quedar obligado a la indemnización de gastos, en la medida que corresponda conforme a las reglas generales y a la calificación que dichos gastos tengan dentro del sistema de prestaciones mutuas.

Por otra parte, existen las prestaciones del reivindicador a favor del poseedor vencido. En primer término, el reivindicador debe pagar la indemnización de los gastos ordinarios, esto es, aquellos normalmente invertidos en la producción de los frutos, en cuanto hayan sido necesarios para su obtención.

Finalmente, el reivindicador debe indemnizar las expensas o mejoras efectuadas en la cosa por el poseedor vencido. Estas mejoras se clasifican en necesarias, útiles y voluntarias. Las mejoras necesarias son aquellas indispensables para la conservación de la cosa y para evitar su deterioro, menoscabo o pérdida. Las mejoras útiles son las que aumentan el valor venal o comercial del bien. Las mejoras voluntarias, en cambio, son las destinadas únicamente a la comodidad y ornato de la cosa, y su indemnización se rige por reglas más restrictivas, atendida su naturaleza no esencial.

4. Acción posesorias. A partir del (artículo 916 CC.), “Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos”

4.1. Características: Tienen por objeto proteger la posesión como hecho jurídico, sin importar si el poseedor es o no el propietario. Estas acciones no requieren título alguno sobre la cosa, solo el ejercicio efectivo de la posesión por al menos un año (salvo excepciones) y la existencia de un acto de perturbación o despojo. El bien debe ser un inmueble o un derecho real sobre un inmueble (art. 917 CC), y la acción prescribe generalmente en un año desde la perturbación o despojo.

4.2. Requisitos:

- Titula debe estar en posesión tranquila y no interrumpida al menos por un año (918 CC.)
- Debe recaer sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos. (916 CC.)
- Se debe probar la posesión (924 y 925 CC)

4.3. Clasificación:

- Querella de amparo (art. 921 CC): protege la posesión perturbada pero no perdida. Su finalidad es conservar la posesión, restituir el estado anterior a la perturbación y obtener indemnización de perjuicios. plazo de un año desde que inicia la amenaza o perturbación.
- Querella de restitución (art. 926 CC): se dirige a recuperar la posesión perdida sin violencia. Procede sólo contra quien ha despojado la cosa. plazo de un años desde que inicia.
- Querella de restablecimiento (art. 928 CC): procede en caso de despojo violento, incluso si no existía posesión útil previa. Se aplica tanto al poseedor como al mero tenedor y busca la recuperación inmediata del bien. la puede intentar el poseedor o el mero tenedor y prescribe en un plazo de seis meses.

5. Acciones posesorias especiales:

- Arts. 930 y 931: Denuncia de obra nueva.
- Arts. 932 a 935: Denuncia de obra ruinosa.
- Art. 941: Construcciones o plantaciones vecinas.

3) Modos de adquirir el dominio. Breve referencia a Ocupación y Accesión.

Tradicón: concepto, elementos y características. Naturaleza jurídica. Distinción entre entrega y tradición. Especies de tradición.

Modos de adquirir el dominio

Los modos de adquirir el dominio son los hechos o actos jurídicos en virtud de los cuales una persona se convierte en titular del derecho real de dominio, esto es, adquiere la propiedad de una cosa. Según el artículo 588 del Código Civil chileno, los modos de adquirir son: la ocupación, la accesión, la tradición, la prescripción adquisitiva y la sucesión por causa de muerte. A ellos, la doctrina añade la ley como modo autónomo en ciertos casos excepcionales, como la expropiación. Se clasifican en originarios (ocupación, accesión, prescripción) y derivativos (tradición, sucesión).

1. Ocupación

“Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes chilenas, o por el derecho internacional”

Modo originario de adquirir.” (Art. 606 CC.)

1.2 Requisitos:

- No debe tener dueño (res nullius) o cosas (res derelictae)(Quedan fuera la posibilidad de adquirir por ocupación los bienes inmuebles, ya que pertenece al estado)
- Apreensión material (Las cosas incorpóreas no se pueden adquirir por ocupación)
- Animus domini
- No está prohibida por la ley chilena o la ley internacional.

1.3 Características:

- Acto jurídico unilateral
 - Modo originario
 - Título singular
 - Gratuito
 - Solo el domini
 - Título y modo de adquirir cumplen la misma función
-
- Consiste en apoderarse de una cosa que no pertenece a nadie (res nullius), con intención de hacerla propia.
 - Aplica a bienes muebles sin dueño o abandonados (animales bravíos, cosas perdidas o derelictas).

2. Accesión

“La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de los que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles” (643 CC) Arts. 643 a 669 CC.

Modo originario de adquirir. El dueño de una cosa se hace propietario de lo que ella produce o de lo que se une o incorpora a ella. Principio: lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

2.1 Tipos:

- Accesión de frutos o discreta (naturales o civiles). conduce al estudio de los frutos.
- Accesión continua o física (edificación, siembra o plantación en terreno ajeno). Se subdivide inmueble a inmueble y de muebles a inmuebles

3. Tradición

La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales. (670 CC).

Es la suma del título traslativo de dominio más entrega= TRADICIÓN

3.1 Elementos:

- Material: la entrega real o simbólica de la cosa.
- Psicológico: consentimiento de transferir y adquirir (animus tradendi y animus accipiendi).

3.2 Naturaleza jurídica: Es una convención, no un contrato. Tiene carácter extintivo de la obligación de transferir el dominio.

3.3 Características:

- Es una convención
- Derivativo
- Título gratuito u Oneroso
- Singular o a título universal (derecho real de herencia)
- Doble naturaleza jurídica: modo de extinguir o modo de adquirir
- Sirve para la adquisición DRH o Hipoteca

3.4 Requisitos:

- Presencia de dos partes (Tradente-Adquirente)
- Consentimiento de las partes (representación)
- Título traslativo de dominio (donación, mandato, testamento, capitulación, depósito irregular, compraventa)

- Entrega (concepto,clasificación y efectos) Distinción entre entrega y tradición: Traspasar de un bien a otra persona a---b, es un hecho neutro no existe intención. El efecto está definido por el título que la precede Toda tradición implica entrega, pero no toda entrega es tradición.

La tradición requiere intención jurídica (voluntad de transferir). Entrega real. corresponde la aprehensión material Entrega simbólica (constituto posesorio). El legislador entiende por determinadas conductas ej. mostrar una cosa, inscripción del título en CBR.

3.5 Importancia

- Elemento de la tradición
- Es la manera de perfeccionar los derechos reales con la entrega
- La entrega es un requisitos del pago en las obligaciones de dar
- En materia de donaciones el momento de la entrega determina el valor que aplicaremos cuando determinemos el acervo imaginarios
- Obligaciones de cuerpo cierto debe custodiar el bien hasta la entrega
- Es importante la entrega respecto al asumir el riesgo hasta la entrega
- Remisión de deuda entrega del título que consta el crédito, se entiende perdonar la deuda
- Todo acto o contrato, que suponga la entrega de una cosa que tenga un valor de 2 utm deben instar por escrito.
- En el contrato de CV, han señalado que se perfecciona son solemnidades voluntarias se pueden arrepentir antes de la entrega
- Cuando una misma cosa se le vende a distintas persona en contratos distintos prevalece el que primero se efectúe la entrega
- Cv, la prescripción de las cosas comienza desde que se efectuó la entrega.
- Contrato de cesión de derecho se perfecciona con la entrega

- 4) La prescripción adquisitiva o usucapión. Concepto y regulación en el Código Civil. Reglas comunes a ambos tipos de prescripción. Requisitos generales de la prescripción adquisitiva. Clases de prescripción adquisitiva y sus requisitos. Interrupción y suspensión de la prescripción.

1. Prescripción adquisitiva (usucapión)

Art. 2492 CC: La define como un modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo y cumpliendo los requisitos legales.

1.2 Fundamento: dar certeza jurídica a posesiones prolongadas y sancionar la inactividad del dueño.

1.3 Reglas comunes a toda prescripción (adquisitiva o extintiva). (Arts.2492 a 2497 CC)

- Debe ser alegada, no puede declararse de oficio (salvo a favor del Fisco).(Art. 2493 CC).
cómo accion o excepcion
- Puede renunciar pero solo una vez cumplida. puede ser expresa o tácita. (Arts. 10 y 2494)
- Corre a favor y en contra de toda persona. Opera por el tiempo, pero requiere sentencia para producir efectos frente a terceros.(Art. 2513)

1.4 Requisitos generales: Prescripcion Adquisitiva

- Cosa susceptible de adquirirse por prescripción (Art. 2498 CC: excluye bienes inmerciables, servidumbres discontinuas no aparentes, etc.).
- Posesión continua, pacífica y no interrumpida, con corpus y animus domini.
- Cumplimiento del plazo legal.
- Que no haya interrupción ni suspensión.

1.5 Tipos de prescripción adquisitiva

- Ordinaria: Requiere posesión regular (Art. 702 CC: justo título y buena fe). Si el título es traslativo, debe haberse cumplido la tradición.. Plazo (Art. 2506 CC): 2 años para muebles; 5 años para inmuebles.
- Extraordinaria No exige justo título ni buena fe; basta posesión continua y sin violencia. Art. 2510 CC: Plazo de 10 años para muebles e inmuebles.

1.6 Interrupción de la prescripción: Fenómeno que hace perder todo el tiempo adquirido lo cual obliga a volver a comenzar nuevamente el tiempo

- Natural (Art. 2502 CC): Cesa la posesión por más de un año, por hecho del hombre o la naturaleza.
- Civil (Art. 2503 CC): Demanda del propietario debidamente notificada antes de completarse el plazo. Si la demanda se rechaza o caduca, la interrupción se tiene por no producida.

1.7 Efecto: se pierde el tiempo transcurrido y el cómputo se reinicia desde cero.

Suspensión de la prescripción: La ley favorece a ciertas personas respecto las cuales no corre el tiempo de prescripción. constituye una excepción

- Detiene el curso del tiempo, pero no borra el ya transcurrido.(Art. 2409 CC)
- Opera a favor de: incapaces, mujer casada en sociedad conyugal, herencia yacente, entre otros.
- Límite máximo de suspensión: 10 años.(Art. 2511 CC)

Síntesis final

- Modo de adquirir originario.
- Exige posesión prolongada y cumplimiento estricto de requisitos.
- Tipos: ordinaria (5 y 2 años) y extraordinaria (10 años).
- Se interrumpe o suspende según las causales legales.

- Da estabilidad y seguridad al tráfico jurídico

5) Teoría de los bienes. Concepto jurídico de cosa y bien. Derechos reales y personales. Concepto y clasificación de los derechos reales. Clasificación de las cosas en el Código Civil y su importancia.

1. Teoría de los bienes

- 1.1. Regulación: Libro II del Código Civil (“De los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce”).
- 1.2. Objeto: estudia las cosas susceptibles de apropiación y los derechos que recaen sobre ellas.
- 1.3. Concepto de cosa y bien (distinción realizada por la doctrina), no tiene ningún impacto en el CC
 - Cosa: todo ente corporal o incorporeal que existe y no es persona.
 - Bien: cosa que puede ser apropiada y tiene valor económico. → Todo bien es cosa, pero no toda cosa es bien.. Ejemplo: el aire es cosa, pero no bien.
 - Deben ser susceptibles de apropiación privada (ej. faro de la serena NO;)
 - Debe prestar al hombre una utilidad (no es necesario una utilidad económica)
- 1.4. En el Código Civil, la clasificación de los bienes se inicia con una distinción fundamental basada en su percepción, separándolos en corporales e incorporeales (Art. 565 CC). Los bienes corporales son aquellos que poseen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, como una casa. Por otro lado, los incorporeales constituyen meras abstracciones jurídicas, perceptibles únicamente por la inteligencia, siendo el ejemplo paradigmático un derecho de crédito. Dentro de los bienes incorporeales, se realiza una subclasificación crucial entre Derechos Reales y Derechos Personales (o de Crédito u Obligaciones). Un Derecho Real (Art. 577

CC) es un poder directo e inmediato que el titular ejerce sobre una cosa determinada y que es oponible *erga omnes* (frente a todos). Estos derechos son taxativos y se adquieren a través de los Modos de Adquirir. En contraste, un Derecho Personal (Art. 578 CC) es una relación jurídica entre un acreedor y un deudor, cuyo efecto es relativo, vinculando solo a las partes y obligando al deudor a dar, hacer o no hacer algo. La clasificación más detallada se aplica a los bienes corporales, diferenciándolos en muebles e inmuebles (Art. 566 CC), siendo esta distinción de gran trascendencia legal. Los bienes muebles (Art. 567 CC) son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro sin sufrir menoscabo, subdividiéndose en semovientes (movimiento propio) e inanimados (movimiento por fuerza externa). Los bienes inmuebles (Art. 568 CC) son aquellos que no pueden transportarse sin destruirse. Esta categoría incluye los inmuebles por naturaleza (terrenos, edificios), los inmuebles por adherencia (bienes muebles adheridos permanentemente, Art. 569 CC) y los inmuebles por destinación (bienes muebles reputados inmuebles por estar destinados al servicio de un inmueble principal, Art. 570 CC).

Finalmente, existen otras clasificaciones relevantes, como la basada en la titularidad, que distingue entre Bienes de Uso Público (pertenecientes a la nación para uso de todos) y Bienes Fiscales (propiedad del Estado, no destinados al uso común). A nivel doctrinal, se consideran los bienes singulares frente a los universales (conjunto de cosas), y los bienes fungibles (sustituibles) frente a los no fungibles (únicos). La importancia de todas estas clasificaciones radica en que definen aspectos cruciales como la transmisibilidad, los modos de adquisición y las acciones judiciales aplicables a cada tipo de bien.

6) Funciones generales del registro inmobiliario. Funciones jurídicas de la inscripción en el Código Civil (Teoría de la Posesión Inscrita). Inscripciones a que da lugar la sucesión por causa de muerte. El objeto de la inscripción.

Registro Inmobiliario (CBR)

El registro inmobiliario, administrado por el Conservador de Bienes Raíces (CBR), cumple funciones esenciales dentro del sistema jurídico chileno, especialmente en lo relativo a la propiedad y los derechos reales sobre bienes raíces. Su finalidad general es dotar de seguridad jurídica, publicidad y oponibilidad frente a terceros a los actos y derechos inscritos, contribuyendo así a la certeza y estabilidad del tráfico inmobiliario. La regulación de estas materias se encuentra en diversas normas, especialmente en el Código Civil y en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

1. Funciones generales del Registro: Funciones o finalidades de la inscripción conservatoria
La inscripción conservatoria cumple diversas funciones dentro del sistema registral chileno, las que pueden sistematizarse del modo siguiente:

1.1. Función de tradición: La inscripción constituye la única forma de efectuar la tradición del dominio y de los demás derechos reales sobre bienes raíces, con excepción de la servidumbre y del derecho real de herencia. La inobservancia de este requisito produce, en principio, la no transferencia del derecho real del tradente al adquirente. No obstante, si la inscripción no pudiere realizarse por un hecho imputable al tradente, el adquirente–acreedor podrá solicitar la resolución del contrato bilateral del cual emana la obligación de efectuar la tradición, con la correspondiente indemnización de perjuicios.

1.2. Función de publicidad La inscripción cumple una función de publicidad, en cuanto da a conocer la propiedad raíz, así como sus limitaciones y gravámenes, permitiendo determinar el verdadero estado de la fortuna territorial. Para parte de la doctrina, esta función no se confunde con la simple constancia de

la historia de la propiedad raíz. Ejemplos de esta función son la inscripción de la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de un inmueble (artículo 689 del Código Civil) y las inscripciones exigidas para disponer de derechos hereditarios sobre inmuebles (artículo 688 del Código Civil). La doctrina ha destacado que la función de las inscripciones reguladas en los artículos 688 y 689 del Código Civil puede calificarse como declarativa o preclusiva, en cuanto no crean derechos reales nuevos, pero condicionan su oponibilidad frente a terceros. La sanción a la infracción del artículo 689 del Código Civil es la inoponibilidad frente a terceros (artículo 2513 del mismo cuerpo legal), sin perjuicio de la sanción particular prevista para la infracción del artículo 688, la cual será analizada separadamente.

1.3. Función de solemnidad: La inscripción cumple una función de solemnidad respecto de determinados actos jurídicos, de modo que su omisión acarrea la nulidad absoluta del acto. Tal función se verifica, entre otros casos, en la inscripción de los derechos que emanen de:

- La donación entre vivos de bienes raíces (artículo 1400 del Código Civil).
- El usufructo constituido sobre inmuebles (artículo 767 del Código Civil).
- El uso y la habitación constituidos sobre bienes raíces por acto entre vivos (artículos 812 y 767 del Código Civil).
- El censo (artículo 2027 del Código Civil).
- El fideicomiso que comprenda bienes raíces (artículo 735 del Código Civil)

En relación con la inscripción de la hipoteca en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, existe discusión doctrinal. Para Arturo y Fernando Alessandri, dicha inscripción cumple una función de solemnidad; sin embargo, la opinión mayoritaria estima que ella constituye la forma de realizar la tradición del derecho real de hipoteca.

- 1.4. Inscripción como requisito, garantía y prueba de la posesión La inscripción es, además, requisito (artículo 724 del Código Civil), garantía (artículos 728 inciso 2°, 730 inciso 2° y 2505 del Código Civil) y prueba (artículos 924 y 925 del Código Civil) de la posesión del dominio y de los demás derechos reales sobre cosa corporal inmueble.

7) Dominio, posesión y tenencia: conceptos, elementos, características y clasificaciones. Limitaciones del dominio: referencia a usufructo y servidumbres.

1. Dominio Derecho real de dominio: (582 al 588): "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad." Críticas: también hay dominio en cosas incorpóreas. respecto a las facultades paso por alto el uso. y no hay coherencia respecto al dominio se ejerce arbitrariamente cuando además menciona límites.

1.1. Características:

- Derecho real (577 CC)
- Derecho muebles o inmuebles
- único, exclusivo y excluyente (solo puede haber un dueño)
- transferibles y transmisible
- perpetuo
- El dominio se extingue cuando la cosa se destruye, cuando el dueño abandona la cosa, por la prescripción

1.2. Clasificación del dominio:

- Civil
- Especial (propiedad intelectual, industrial, agrícola, etc.)

- Facultades del dueño,(plena propiedad, nuda propiedad)
- Absoluta o Fiduciaria

1.3. Facultades del dominio:

- uso
- goce
- disposición

1.4. Limitaciones al dominio: Art. 588: Las limitaciones provienen de la ley o de la voluntad humana. Art. 729: El dominio se puede limitar por derechos reales en cosa ajena (como usufructo o servidumbre). Si bien el dominio es un derecho absoluto, el artículo 582 establece que no puede ejercerse contra la ley o derecho ajeno. Estas limitaciones no desconocen la propiedad, sino que coordinan intereses recíprocos indispensables en sociedad. Las principales limitaciones tratadas son las servidumbres, el usufructo, el uso y habitación, y la propiedad fiduciaria.

1.4.1. Las Servidumbres En primer lugar, la servidumbre predial se define como un gravamen impuesto sobre un predio (llamado sirviente) en utilidad de otro predio de distinto dueño (llamado dominante).

Características fundamentales: Es un derecho real inmueble, accesorio (inseparable del predio), perpetuo (generalmente) e indivisible.

Clasificación: El texto destaca varias clasificaciones, siendo las más relevantes para los modos de adquirir:

- Positivas y Negativas: Según si imponen la obligación de dejar hacer o de prohibir hacer algo,.

- Aparentes e Inaparentes: Según si están continuamente a la vista o no.
- Continuas y Discontinuas: *Continua*: Se ejerce sin necesidad de un hecho actual del hombre (ej. acueducto). *Discontinua*: Requiere un hecho actual del hombre (ej. tránsito),. *Importancia*: Solo las continuas y aparentes pueden adquirirse por prescripción o destinación del padre de familia; las discontinuas o inaparentes requieren título.

1.4.2. El Usufructo La segunda gran limitación es el Usufructo. Es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y restituirla a su dueño.

- Si la cosa es no fungible: Usufructo propiamente dicho.
- Si la cosa es fungible: Cuasi usufructo (el usufructuario se hace dueño y debe devolver igual cantidad y calidad o su valor).

Constitución: Puede constituirse por ley (padre de familia, marido), testamento, acto entre vivos, prescripción o sentencia judicial (partición),,. Es solemne si recae sobre inmuebles (escritura pública e inscripción).

- *Limitación clave*: Se prohíben los usufructos sucesivos o alternativos.

Derechos y Obligaciones:

- Derechos: Usar y gozar (frutos naturales y civiles), administrar, hipotecar su derecho (no la cosa) y cederlo (salvo prohibición),,.
- Obligaciones previas: Facción de inventario solemne y rendir caución de conservación y restitución,.
- Obligaciones durante el goce: Mantener la forma y sustancia, cuidar como buen padre de familia y pagar cargas fructuarias (expensas ordinarias),.

- Obligaciones posteriores: Restituir la cosa.

Extinción: Principalmente por muerte del usufructuario (es intransmisible), cumplimiento de plazo/condición, consolidación con la nuda propiedad, renuncia, prescripción o destrucción de la cosa.

1.4.3. Derechos de Uso y Habitación

- Uso: Goce de una parte limitada de las utilidades y productos.
- Habitación: Derecho de uso sobre una casa para morar en ella.

Se rigen por reglas similares al usufructo (inventario, intransmisibilidad), pero son más restringidos: se limitan a las necesidades personales del usuario/habitador y su familia, y no pueden cederse, prestarse ni arrendarse,.

1.4.4. La Propiedad Fiduciaria que es aquella sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

Elementos:

- Cosa susceptible: Herencia, cuota o cuerpo cierto.
- Personas: Constituyente, Propietario Fiduciario (tiene la cosa bajo condición resolutoria) y Fideicomisario (tiene la expectativa de recibirla bajo condición suspensiva),.
- Condición: Es esencial. Debe existir el fideicomisario al momento de la restitución. Si la condición tarda más de 5 años en cumplirse, se tiene por fallida (salvo que la condición sea la muerte del fiduciario).

Efectos:

- El Fiduciario: Es dueño. Puede enajenar (con la carga), gravar (con autorización judicial), administra y hace suyos los frutos. Debe cuidar la cosa (culpa leve) y restituirla si se cumple la condición,.
- El Fideicomisario: Tiene una mera expectativa (no transmite nada si muere antes de la condición), pero puede solicitar medidas conservativas y vender su expectativa,.

Extinción: Por restitución, resolución del derecho del autor, destrucción de la cosa, renuncia del fideicomisario, falla de la condición o confusión.

2. La posesión: Art. 700 CC: Define la posesión como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”. Art. 714 CC: Regula la mera tenencia, cuando hay corpus pero no animus.

2.1. Elementos de la posesión:

- Corpus: poder material sobre la cosa. concepto amplio, poder acceder a ella cuando se necesita
- Animus: intención de poseer como dueño. Convicción de no reconocer el dominio de otro, título determina el ánimo de señor y dueño(se objetiviza)
- Doctrinariamente Cosa determinada: (Estos elementos se desprenden de la definición del art. 700 y doctrina complementaria.)

2.2. Clasificaciones de la posesión

- 2.2.1. Art. 702 CC: Poseedor regular (justo título, buena fe inicial y tradición título traslativo).

- Buena fe Inicial: la inicia creyéndose dueño
- Título: válido, auténtico y real. (Art. 704 CC, establece cuando un título no es justo), solo procede en título traslativo y constitutivos
Título Traslaticio: exige la tradición

2.2.2. Art 702 CC: Posesión irregular es aquella que no cumple con los requisitos de la posesión regular

- Importancia: que tipo de prescripción conduce

2.2.3. Arts. 709 a 713 CC: Poseedor vicioso (adquirida o mantenida con violencia o clandestinidad).

- Violenta (fuerza)
- Clandestina (dolo): puede eventualmente convertirse en útil

2.2.4. Poseedor útil/inútil y con/sin derecho de dominio → doctrina basada en art. 700 y 702 CC.

- Criterio: puede no puede llegar al dominio

3. Tenencia: La tenencia, regulada en el artículo 714 del mismo cuerpo legal, consiste en la tenencia material de una cosa reconociendo dominio ajeno. El tenedor tiene el corpus, pero no el animus, por lo que no puede adquirir por prescripción ni ejercer acciones posesorias. Ejemplos de tenencia son el arrendatario, el comodatario o el depositario. A pesar de que la tenencia no genera por sí sola efectos jurídicos relevantes, en ciertos casos excepcionales puede transformarse en posesión si ocurre una intervención del título.

- Art. 714: Define al mero tenedor (quien reconoce dominio ajeno). Art. 715: Casos en que puede haber interversión del título.